

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 31 de diciembre de 1970 por la que se aprueban los estados de modificaciones de créditos que determinan los que han de estar vigentes para los Presupuestos Generales del Estado del año 1971.

Advertidos errores en el texto de los estados de modificaciones de créditos anejos a la citada Orden, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» números 17 a 36, de fechas 20 de enero a 11 de febrero de 1971, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Sección 06, «Deuda Pública»

Servicio 11, «Préstamos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento».

Página 901, dice: «Numeración económica, 959», debe decir: «329».

Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores»

Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales».

Página 1026, concepto 251, dice: «Para toda clase de gastos, excepto personal, ...», debe decir: «Para toda clase de gastos, incluso reservados, ...».

Sección 16, «Ministerio de la Gobernación»

Servicio 05, «Dirección General de Sanidad».

Página 1236, concepto 259, dice: «1. Gran Hospital de la Beneficencia General.—Para subsistencias, medicamentos, combustibles, vestuario y demás atenciones de esta naturaleza.—50.767.000», debe decir: «1. Gran Hospital de la Beneficencia General.—Para subsistencias, medicamentos, combustibles, vestuario y demás atenciones de esta naturaleza.—50.756.000».

Concepto 259, dice: «4. Servicios concertados con Instituciones Religiosas.—Total 894.000», debe decir: «Total 894.900».

Servicio 06, «Dirección General de la Guardia Civil».

Página 1239, concepto 111, dice: «862 Brigadas, a 102.000 pesetas, 87.924.000», debe decir: «882 Brigadas, a 102.000 pesetas, 89.964.000».

Dice: «980 Sargentos primeros, a 84.000 pesetas, 82.740.000», debe decir: «980 Sargentos primeros, a 84.000 pesetas, 82.320.000».

Dice: «1972 Sargentos, a 78.000 pesetas, 154.986.000», debe decir: «1972 Sargentos, a 78.000 pesetas, 153.816.000».

El total de 383.544.000 pesetas debe ser de 383.994.000.

Dice: «Trienios, 234.086.075», debe decir: «Trienios, 233.636.075».

Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas»

Servicio 07, «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles».

Página 1303, dice: «Para otorgar a la Red... de la Ley 26/1970, de 2 de diciembre, a librar en la medida que resulte acreditada su necesidad», debe decir: «Para otorgar a la Red... de la Ley 26/1970, de 2 de diciembre».

Sección 18, «Ministerio de Educación y Ciencia»

Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales».

Página 1376, dice: «Numeración económica, 221. Junta de Compras del Ministerio», debe decir: «Numeración económica, 211. Junta de Compras del Ministerio».

Sección 21, «Ministerio de Agricultura»

Servicio 02 «Secretaría General Técnica».

Página 1665, concepto 161, dice: «Jornales del personal de la Secretaría General Técnica, 1.049.000», debe decir: «Jornales del personal de la Secretaría General Técnica, 1.059.000».

Servicio 03, «Dirección General de Agricultura».

Página 1669, concepto 425, dice: «Participación en la recaudación líquida de la Tasa 21.09 de igual denominación que la del Servicio», debe decir: «Participación en la recaudación lí-

quida de la Tasa 21.05 de igual denominación que la del Servicio».

Página 1669, concepto 421, dice: «2. Nuevo.—Al mismo.—Participación en la recaudación líquida de la Tasa y exacción parafiscal 21.16 sobre semillas», debe decir: «3. Nuevo.—Al mismo.—Participación en la recaudación líquida de las Tasas siguientes: 21.09 por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos y 21.16 sobre semillas».

Servicio 04, «Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial».

Página 1673, concepto 421, dice: «Participación del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias en la recaudación líquida de la Tasa 21.13 por «Permiso de caza y pesca en los cotos dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial», debe decir: «Participación del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias en la recaudación líquida de la Tasa 21.14 «Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial»».

Concepto 422, dice: «Al mismo. Participación en la recaudación líquida de la Tasa 21.13 por «Permiso de caza y pesca en los cotos dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial», debe decir: «Al mismo. Participación en la recaudación líquida de la Tasa 21.14 «Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial»».

Concepto 423, dice: «Participación del Patrimonio Forestal del Estado en la recaudación líquida de las siguientes Tasas: 21.13 «Permiso de caza y pesca en los cotos dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial», y 21.14 «Indemnizaciones a personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial», debe decir: «Participación del Patrimonio Forestal del Estado en la recaudación líquida de la Tasa 21.14 «Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial»».

Servicio 05, «Dirección General de Ganaderías».

Página 1676, concepto 423, dice: «Total del concepto 16.164.000», debe decir: «Total del concepto 15.164.000».

Sección 22, «Ministerio de Comercio»

Servicio 01 «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales».

Página 1822, concepto 172, dice: «Para el pago de las retribuciones correspondientes al personal contratado de los diferentes Servicios del Ministerio, incluidas 33.822.000 pesetas para el que presta servicio en el extranjero», debe decir: «Para el pago de las retribuciones correspondientes al personal contratado de los diferentes Servicios del Ministerio, incluidas 38.822.000 pesetas para el que presta servicio en el extranjero».

Sección 25, «Ministerio de la Vivienda»

Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales».

Página 1966, concepto 311, dice: «Para atenciones de material ordinario de oficinas, etc., 112.637.000», debe decir: «Para atenciones de material ordinario de oficinas, etc., 12.637.000».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para el Grupo de Carpintería de Ribera y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para el grupo de Carpintería de Ribera y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio Colectivo con el favorable informe del Sindicato Nacional a los efectos de su examen por la Subcomisión de Salarios;

Resultando que el Convenio, favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios fué sometido a la consideración del Consejo de Ministros, que en su sesión del día 5 de febrero del año en curso dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo, de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad al mismo del Consejo de Ministros, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por todo lo cual procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el grupo de Carpintería de Ribera y sus trabajadoras.

2.º Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA EL GRUPO DE CARPINTERIA DE RIBERA

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION. AMBITO FUNCIONAL

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato de la Madera y Corcho, en la actividad de Carpintería de Ribera, afectadas por la Ordenanza Laboral.

AMBITO TERRITORIAL

Art. 2.º El ámbito de aplicación del Convenio es para todas las Empresas de Carpintería de Ribera asentadas en las provincias de Alicante, Almería, Asturias, Barcelona, Cádiz, Castellón, La Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia, Vizcaya, Zaragoza, Gerona e Islas Baleares y Canarias, y en todas las provincias que tengan industria de Carpintería de Ribera.

AMBITO PERSONAL

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

AMBITO TEMPORAL

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de doce meses, que se fija a partir de 1 de enero de 1971, prorrogable tácitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, número 4, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

CAPITULO II

MEJORAS ECONÓMICAS. SALARIOS

Art. 5.º Se establecen como salarios mínimos uniformes para todas las categorías profesionales de la Industria de Carpintería de Ribera los siguientes, que se reflejan en el anexo I. Los aumentos por antigüedad establecidos en el artículo 88 de la Ordenanza Laboral se fijan en un 7 por 100, según dispuso la Orden de 17 de abril de 1961, y se calcularán sobre los salarios de la primera columna del artículo presente, y sin limitación alguna, tanto para los periodos futuros como para los ya perfeccionados.

El complemento extrasalarial de la segunda columna del presente artículo se entiende que absorbe el plus del 30 por 100 que para los trabajos de exterior establecían las Ordenes de 17 de abril y 14 de noviembre de 1961.

DESGASTE DE HERRAMIENTAS

Art. 6.º Las Empresas que no entregasen a sus productores las herramientas necesarias para sus trabajos y fueran de propiedad de éstos, abonarán en compensación al desgaste de las mismas 20 pesetas semanales para las categorías de Oficiales y Ayudantes, y 10 pesetas semanales también para los Aprendices.

VACACIONES

Art. 7.º Se considerarán las vacaciones anuales retribuidas fijadas en la Ordenanza Laboral como días laborables, en lugar de días naturales, abonándose las mismas sobre la totalidad de la retribución señalada en la columna tercera del artículo 5.º del presente Convenio, incrementada con el premio de antigüedad, en su caso.

Todo trabajador que enferme o sufra un accidente no laboral mientras esté disfrutando de sus vacaciones tendrá derecho a que se le conceda «a posteriori» tantos días de vacaciones como días laborables tuvo que perder a causa de la enfermedad o accidente no laboral, hasta completar la totalidad del periodo de vacaciones. Para hacer uso de este derecho, el trabajador deberá presentar en la Empresa el parte de baja del Médico facultativo del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

GRATIFICACIONES DE 18 DE JULIO Y NAVIDAD

Art. 8.º Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad se fijan en veinticinco días para el personal administrativo y en veinte días para el personal obrero, abonándose éstas sobre el salario establecido en la primera columna del artículo 5.º del presente Convenio, incrementado con el premio de antigüedad.

ACCIDENTES DE TRABAJO

Art. 9.º Las Empresas abonarán a los productores accidentados por el trabajo hasta completar el salario fijado en la primera columna del artículo 5.º, incrementado por el premio de antigüedad durante el tiempo que el trabajador se encuentre dado de baja por accidente.

ENFERMEDAD

Art. 10. Las Empresas abonarán a los trabajadores, a partir del décimo día de enfermedad y hasta que agoten las prestaciones del Seguro, la diferencia que exista entre la indemnización que perciban del mismo y la cantidad declarada a efectos de cotización de dicho Seguro.

PRENDAS DE TRABAJO

Art. 11. Las Empresas entregarán a sus productores dos monos o buzos por año, debiendo ser de calidad suficiente para que duren dicho periodo de tiempo, al cabo del cual pasarán a propiedad del trabajador.

PLUS POR TRABAJOS PENOSOS, MOLESTOS Y TOXICIDAD

Art. 12. Las Empresas abonarán el plus del 30 por 100 sobre los salarios de la primera columna del artículo 5.º del presente Convenio por la ejecución de alguno de los trabajos siguientes:

Del interior, o pintado en el interior, de sentinas, cualquiera que sea el material a emplear. Pintado del interior de tanques de combustible, de agua, cualquiera que sea el material

a emplear en dichos trabajos. En el pintado de neveras con material bitumástico, brea, alquitrán o pinturas que puedan producir irritaciones en alguna parte del cuerpo. Renovación de las bancadas de las calderas y máquinas de vapor sin limitaciones de tonelaje o potencia de las mismas. Renovación de los calzados, polines o bancadas para motores tipo Diesel de 100 CV. Cualquier trabajo que se realice a una distancia máxima de tres metros de calderas encendidas. En las playas, en rampas, en varaderos, donde el trabajador haya de tener parte del cuerpo sumergido en el agua. Se exceptuará cuando ésta no llegue a la rodilla y le sean suministradas botas de goma o similar para la protección del productor.

Estos trabajos se entenderán siempre de reparación.

Dicho plus será del 120 por 100 cuando se trate de trabajos en las arboladuras que hayan de realizarse a más de 10 metros de altura de la cubierta de la nave.

HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 13. Las horas extraordinarias se abonarán todas ellas en los trabajos normales de esta actividad con el recargo del 100 por 100.

Será obligatorio para los trabajadores efectuar horas extraordinarias cuando se trate de trabajos urgentes de reparación de buques con breve escala en puertos y fecha y hora de salida fija.

En los casos previstos en el párrafo anterior, las horas extraordinarias se abonarán con el recargo del 125 por 100 las dos primeras, y del 150 por 100 las restantes. El trabajador deberá disponer del tiempo necesario o establecido por la costumbre para comer o cenar, y la Empresa le facilitará la comida o cena o su importe en metálico.

Cuando dichos trabajos de urgencia no puedan quedar terminados antes de la salida de la nave y sea forzoso continuar trabajando en ruta, se abonará además al trabajador una gratificación del 120 por 100 sobre el salario total establecido en el artículo 5.º del presente Convenio, incrementado, en su caso, con el premio de antigüedad, todo ello independiente o con independencia de las dietas reglamentarias y de los gastos de transporte desde el puerto de embarque al de origen.

CAPITULO III

PERSONAL EVENTUAL

Art. 14. El personal eventual actualmente al servicio de las Empresas y el que fuere admitido en las mismas durante la vigencia del Convenio tendrá derecho a la retribución asignada para su categoría profesional en el artículo 5.º del presente Convenio, incrementada en un 30 por 100 que le será abonado en todo caso como compensación a su no adscripción en la plantilla de trabajadores fijos de la Empresa. A las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad establecidas en el artículo 8.º y las vacaciones que se fijan en el artículo 7.º, todo ello en proporción a los días trabajados durante el año y al Plus de Ayuda Familiar, que lo percibirá en la misma cuantía y forma establecida para el personal de plantilla y de nuevo ingreso.

Considerándose el 30 por 100 como salario a todos los efectos, las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, como asimismo a la parte proporcional de vacaciones, se incrementarán con el referido 30 por 100.

CAPITULO IV

COMISIÓN MIXTA

Art. 15. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo.

Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes.

La función del Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la presidencia por asuntos planteados, con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma, con análogo sistema de rotación.

La actuación de la presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión y, por tanto, su voto será único, es decir, en concepto de Vocal al margen de su condición de Presidente.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesar a las provincias donde se plantee una cuestión la designación de los Vocales en paridad de Juntas Económica y Social, a efectos de información o instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrá ser asistida por los asesores que designen.

Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en Madrid, pudiendo no obstante reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO V

RENDIMIENTOS MÍNIMOS

Art. 16. No se establecen tablas de rendimientos mínimos por la dificultad que a este fin plantea la estructura y desarrollo del trabajo en las Empresas de Carpintería de Ribera, lo que se hace constar como justificante de esta omisión, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de 14 de junio de 1961.

No obstante ello, si alguna Empresa, superando estas dificultades técnicas, llegara a confeccionar unas tablas de rendimiento mínimo, lo hará siempre de acuerdo con los trabajadores, dando cuenta de ello a la Comisión Mixta del Convenio y a la Delegación de Trabajo que corresponda para su aprobación.

SALARIO HORA PROFESIONAL

Art. 17. Asimismo, y a los efectos que determina el Decreto de 21 de septiembre de 1960 y Orden de 8 de mayo de 1961 para el desarrollo de aquél y resolución citada, el salario base profesional queda establecido por los conceptos siguientes: Salarios de la primera columna del artículo 5.º; complemento extrasalarial; antigüedad, descanso dominical y días festivos no recuperables; pagas de 18 de Julio y Navidad y vacaciones retribuidas, todo ello dividido por ocho horas de jornada legal.

CAPITULO VI

Art. 18. Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio no podrán ser absorbidas durante su vigencia por las que voluntariamente vengán otorgando las Empresas.

Art. 19. Los Seguros Sociales se regularán por las normas vigentes.

Art. 20. Se respetará el total de los ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del presente Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna en los mismos.

Art. 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del presente Convenio.

Art. 22. En compensación a estas mejoras los productores incrementarán su trabajo dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 23. Ambas partes hacen constar, según criterio, que el conjunto de disposiciones de este Convenio no darán lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 24. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 25. En cuanto a la interpretación, aplicación y cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento, en lo establecido en el artículo 15 del mismo y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1971.

ANEXO 1

CONVENIO DE CARPINTERIA DE RIBERA

TABLAS SALARIALES

(En vigor desde 1 de enero de 1971)

Categorías	Diario	Complemento extrasalarial por día de trabajo	Total
Encargado	178	61	237
Calafates	147	39	186
Ayudante Calafate	142	27	169
Oficial primera	157	50	207
Oficial segunda	147	39	186
Ayudante	142	27	169
Peón especializado	137	11	148
Peón	131	6	137
Aprendices:			
Aprendiz de cuarto año	115	25	140
Aprendiz de tercer año	85	29	114
Aprendiz de segundo año	66	23	88
Aprendiz de primer año	53	10	63
Sección pintura:			
Encargado	157	50	207
Oficial de primera	147	28	175
Oficial de segunda	142	27	169
Ayudante	134	23	157
Aprendices: Igual que la sección anterior.			

Categorías	Mensual	Complemento extrasalarial	Total
Administrativos:			
Jefe	7.153	2.686	9.839
Oficial de primera	6.240	2.302	8.542
Oficial de segunda	4.950	1.696	6.645
Auxiliar, Telefonista y Mecanógrafa	3.924	872	4.896
Aspirante	2.491	902	3.393
Personal subalterno:			
Capataz especialista y Almacenero	3.970	975	4.945
Listero, Capataz de Peones y Pesador Basculero	3.962	365	4.327
Guarda, Vigilante, Ordenanza y Portero	3.924	245	4.169

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de febrero de 1971 para desarrollo del Decreto 1628/1970, por la que se regulan las Agrupaciones cerealistas.

Ilustrísimos señores:

Para desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo VII del Decreto 1628/1970, de 12 de junio, sobre Agrupaciones cerealistas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer las siguientes normas:

Primera.—A los efectos de cuanto se dispone en la presente Orden, se considera:

1. AGRUPACIONES CEREALISTAS DE CULTIVO EN COMÚN.

Conjunto de explotaciones agrícolas que reúnen o agrupan sus empresarios para la utilización en común de toda la ma-

quinaria agrícola y mano de obra en las labores de cultivo y recolección de las explotaciones agrupadas.

2. AGRUPACIONES CEREALISTAS DE EXPLOTACIÓN EN COMÚN.

Conjunto de explotaciones que reúnen o agrupan varios empresarios para formar una sola Empresa destinada a la producción agraria que, bajo una sola unidad de dirección y gestión técnico-económica, asume los riesgos de la explotación.

Segunda.—El marco de actuación de las Agrupaciones cerealistas estará constituido por las explotaciones agrarias en cuyas tierras se cultiven preferentemente cereales en alternativa con leguminosas, forrajeras, praderas sembradas y/o praderas y pastizales de cultivo mejorado.

Tercera.—Podrán obtener los beneficios a que se refiere el Decreto 1628/1970 aquellas Agrupaciones cerealistas que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que inicien las actividades como Agrupación a partir de 18 de junio de 1970, fecha de publicación del Decreto antes mencionado.